
LOS RECURSOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Por Abog. Jesús Antonio Fuentes. Ex-Profesor Investigador, Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Resumen

El Derecho a los Recursos en el Proceso Penal tienen su fundamento en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el Derecho a la Defensa que no corresponde únicamente al procesado sino a cualquier persona que por medio del Derecho de acción pida el órgano jurisdiccional la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

El presente artículo explora los diferentes recursos y formas procesales en la legislación hondureña incluyendo las normas y procedimientos extra-penales.

Palabras Clave: Recurso, Defensa, Proceso, procesado, Derecho de acción, Órgano jurisdiccional, normas jurídicas extra-penales.

Abstract

The Right to Resources in Criminal Trials is based on Article 82 of the Constitution which guarantees the right to defence which does not correspond only to the defendant but also to any person through the Right of action asks the court applying legal standards to the case.

The present paper explores the different resources and procedural ways of Honduran law including procedural rules and extra-criminal procedures.

Keywords: Resources, Defence, Process, processing, law of action, court, criminal extralegal norms.

INTRODUCCIÓN

Hablar del nuevo Código de Procedimientos Penales de Honduras es aún un tema novedoso, y el derecho a los recursos en materia Penal es un tema interesante, ya que garantizan el derecho de Defensa de todo ciudadano hondureño que enfrente un proceso ante los Juzgados y Tribunales de la República.

El derecho de los “Recursos” en el Proceso Penal tiene su fundamento en el artículo 82 de la Constitución de la República, que garantiza el Derecho de Defensa, derecho que no corresponde únicamente al procesado, sino a cualquier persona que por medio del Derecho de Acción pida al órgano jurisdiccional la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto, dándole plena vigencia al derecho fundamental del debido proceso.

De donde resulta la imperiosa necesidad de encuadrar el proceso dentro de las previsiones establecidas en la ley y los tratados internacionales suscritos por Honduras.

Con la aprobación del Código Procesal Penal se han introducido en el derecho procesal penal hondureño, cambios significativos, tanto en las formas de tramitar el proceso, como en las instituciones que dan contenido al aludido cuerpo legal.

Pues el espacio recursivo, es decir el libro tercero del Código Procesal Penal no escapa a este proceso renovador y transformador al que afortunadamente nos hemos enfrentado, particularmente en lo que se refiere al recurso extraordinario de casación, que como ya examinaremos con más amplitud, aparece concebido bajo el lineamiento de un juicio de única instancia, menos formalista con un procedimiento sencillo y simplificador que implica interposición y formalización ante el Tribunal de instancia introduciendo en forma coherente el modelo garantista al que pertenece, novedosos motivos de casación, tanto de fondo como de forma obviamente como consecuencia del nuevo sistema empleado en el instrumento procesal de referencia.

DEFINICION Y FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL

A.- DEFINICIÓN DE RECURSO

Término que se usa con varios significados:

1. Cualquier procedimiento por el cual una decisión o un acto puede ser impugnado.
2. La acción legal, cuyo objetivo es asegurar la anulación, revocación o anulación de una resolución judicial. Sinónimo, en este sentido, con “voie de recours” (recurso de casación).
3. Plazos tradicionalmente reservado a los procedimientos especiales organizados por la ley para impugnar o se refieren a una autoridad superior de un acto administrativo o sentencia judicial. Por lo tanto, todas las acciones para

impugnar un acto administrativo llevan el nombre de recursos.

B.- EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El derecho a los “Recursos” en el proceso penal tiene su fundamento en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa y de acción cuando expresa: “El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. Sin embargo es necesario aclarar que este derecho de defensa no corresponde únicamente al procesado, sino que a cualquier persona que por medio del derecho de acción pida al órgano jurisdiccional la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos.

Esta cualidad de inviolabilidad de que goza el derecho de defensa y que el constituyente de 1982 cuidó dejar claramente garantizado en la Constitución, implica entre otros derechos los siguientes: derecho a la intimación, a información sobre la imputación, al libre acceso a los tribunales, a contar con defensa técnica y material, derecho a ofrecer y contradecir pruebas y a impugnar resoluciones.

Una vez permitido el recurso por el ordenamiento, la parte que se considere afectada por una resolución judicial, está en su legítimo derecho de hacer uso del mismo, no sólo en fundamento al derecho de defensa, sino por el libre acceso a los Tribunales que la Constitución le garantiza mediante el derecho de acción. Por ello afirmamos que se ultrajan estos derechos cuando por criterios arbitrarios y excesivamente formalistas se obstaculiza o impide la tramitación de un recurso legalmente permitido.

En el mismo sentido la Constitución de la República dándole plena vigencia al derecho fundamental del debido proceso, prescribe en el párrafo primero del art. 90 que “nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades derechos y garantías que la Ley establece”. De donde resulta la imperiosa necesidad de encuadrar el Proceso dentro de las previsiones establecidas en la Ley Procesal, respetando los derechos constitucionales y las garantías establecidas en la Ley, y los tratados internacionales suscritos por Honduras.

Por tanto, de conformidad a lo expresado, la negación arbitraria e injustificada del acceso al sistema de recursos instaurados en la Ley Procesal infringe el derecho al proceso con todas las garantías o el derecho fundamental al debido proceso.

Tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal, los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios; entre los primeros figuran el de Reposición y el de Apelación y entre los segundos la Casación, Revisión, el Habeas Corpus, el Amparo y el de Inconstitucionalidad.

Veamos entonces, las principales diferencias, respecto a los ordinarios y extraordinarios.

- 1 . Los extraordinarios requieren para su procedencia de causales tasadas previamente en la Ley (regla de números clausus), mientras que los ordinarios no precisan de ellas (regla de números apertus).

2. Lo extraordinarios por naturaleza son más técnicos, más formalistas (así la casación), los ordinarios son menos formalistas y no exigen técnica ni conocimientos especializados para su utilización.
3. Los ordinarios miran esencialmente el interés de los sujetos procesales; los extraordinario, ante todo, el interés público.
4. Los ordinarios proceden en el curso ordinario de proceso, dentro de las instancias, los extraordinarios se dan una vez agotadas las instancias.
5. Generalmente los ordinarios dan lugar a una nueva instancia (así la apelación); en cambio los extraordinarios no originan una nueva instancia, tal es el caso por ejemplo el de Casación y el de Revisión.

RECURSOS ORDINARIOS	RECURSOS EXTRAORDINARIOS
La Reposición (CPP)	La Casación (CPP)
La Apelación (CPP)	La Revisión (Garantía)
	Habeas Corpus (Garantía)
	El Amparo (Garantía)
	La Inconstitucionalidad (Garantía)

CAPITULO II RECURSOS ORDINARIOS

A.- LA REPOSICIÓN

1. Concepto y Naturaleza Jurídica.

“La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo dirigido contra resoluciones judiciales limitadas genéricamente por la Ley, por el cual el agraviado reclama al mismo Tribunal que dictó el pronunciamiento, su revocación o modificación por contrario imperio”.

También se entiende como el medio ordinario de impugnación mediante el cual la parte ofendida (agraviada) por una resolución judicial la somete a reconsideración del mismo órgano que la dictó con el propósito de que la corrija en base a derecho. Por su carácter de no devolutivo, al ser interpuesto ante el mismo juez o tribunal que ha proferido la resolución, que se considera ilegal, un sector de la doctrina le resta naturaleza estricta de recurso y lo coloca dentro de la esfera de los remedios procesales, sin embargo nosotros, por estar regulado expresamente como recurso en el Libro Tercero del Código y ser un auténtico medio de objeción, que en la práctica, utilizado adecuadamente, puede posibilitar la corrección de resoluciones judiciales

mediante la crítica oportuna y fundada; lo abordaremos en forma coherente con su nacimiento legal, es decir como uno más de los recursos ordinarios autorizados en el espacio procesal penal.

Pero para que el presente medio de control concedido a las partes, sea eficaz en el proceso, se requiere absoluta lealtad para con la justicia, por parte de los Tribunales de la República y los demás sujetos procesales, que entiendan de un lado, que los actos del ser humano están sujetos al error y que en consecuencia en nada ofende la crítica constructiva que nos lleve a la reconsideración de lo decidido, y del otro, imperativo compromiso, de sólo recurrir cuando sea necesario, motivado y fundamentado, no para dilatar, ni perturbar, sino para convencer.

La finalidad de la reposición es que el mismo Juez o Tribunal emisor de la resolución, la pueda enmendar con arreglo a derecho, claro está, sí la decisión adolece de alguna imperfección ya sea en la forma o en el fondo, como podría ser p. ej; cuando existe una grave omisión o un error material en el contenido de la resolución.

2.- Impugnabilidad objetiva en la Reposición

Las resoluciones contra las cuales se puede interponer el Recurso de reposición son como lo indica el art.352 todas las providencias y autos durante el proceso. Sin embargo es preciso aclarar, que no obstante la amplia declaración de la norma precitada, existen por excepción algunas resoluciones en el código, que no son susceptibles de recurso alguno, entendiéndose que ni aún la reposición como recurso, procede contra ellas, dada la claridad de los términos utilizados por el legislador, nos referimos p. ej. a las resoluciones que deciden sobre excusa y recusación de auxiliares judiciales y fiscales, según los art. 91 y 95 del Código Procesal Penal.

De acuerdo a lo dispuesto en la norma aludida (art.35), quedan excluidas de la reposición, las sentencias interlocutorias y las definitivas, para los cuales como veremos adelante se autorizan otros medios de impugnación.

De esta suerte queda claro, que el objeto del recurso de reposición son solamente las resoluciones adoptadas en forma de autos y providencias por los órganos judiciales, con las excepciones calificadas que puedan encontrarse en el cuerpo normativo del código, según lo enunciamos.

3.- Procedimiento de Reposición

Aludimos por supuesto al trámite que debe ajustarse el recurso, desde su interposición hasta su decisión, que como veremos es muy sencillo y tiene la ventaja de no dilatar o entorpecer el procedimiento. De la manera en que se ha regulado en el art 353 del Código Procesal Penal con fundamento en esta disposición, son tres las oportunidades autorizadas para manifestar la voluntad de interponer la reposición, veamos:

- a.** En el acto de notificación.- Esta forma de interposición tiene la desventaja que generalmente la parte recurrente no la motiva y fundamenta adecuadamente,

por ello comúnmente no es estimada por los órganos judiciales.

b. Por escrito separado, a más tardar el día hábil siguiente al de dicha notificación.- A nuestro juicio, salvo que se trate de una audiencia, esta oportunidad es más cómoda, que la anterior para desarrollar un planteamiento más fundamentado.

c. En forma oral, manda el mismo art.353 que durante las audiencias el recurso se interpondrá verbalmente tan pronto se haya pronunciado la resolución. Sin lugar a dudas que éste es el momento más idóneo para hacer valer los argumentos que permitan la reposición de una resolución, no sólo por la inmediación y demás ventajas que presenta la oralidad, sino que para el caso de audiencia ante el tribunal de sentencia, posibilita una oportunidad valiosa de que el reexamen de tres y, no de uno, lleve a una honrosa rectificación, lo mismo se puede decir tratándose de una reposición ante una Corte de Apelaciones.

El recurso procede contra las resoluciones indicadas (autos y providencias), en cualquier etapa del procedimiento y se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición en los primeros dos casos apuntados y de manera inmediata en las audiencias orales salvo si el tribunal decide resolverlo al final de la respectiva audiencia.

Vale reafirmar que la principal ventaja de la reposición como medio de objeción, es que su trámite es sencillo y se resuelve de plano en los términos ya referenciados, sin que ello implique olvidar las condiciones formales previas que exigen para su viabilización.

Finalmente recuérdese que no cabe reposición sobre reposición, es decir que contra decisión que desestima un recurso de reposición no cabe impugnación alguna, por declaración expresa de la Ley Procesal.

B. LA APELACIÓN

1.- Concepto y caracterización

El recurso de Apelación es el que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

El sistema procesal adoptado en nuestra Constitución es el basado en el principio de doble grado de jurisdicción, la apelación se convierte en una importantísima herramienta a disposición de las partes para posibilitar la revisión de las resoluciones que causan agravio, en la vía inmediata superior y por un tribunal colegiado. En el sistema que abandonamos, la apelación era más consustancial porque procedía contra casi todos los autos, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas dictadas en el proceso, y además, se exige su utilización como cuestión previa para estimar agotada la instancia y poder recurrir en amparo o casación según el caso. Es un recurso necesario para la correcta administración de justicia.

Entre las características que más resalta la apelación, es que es un recurso ordinario,

es decir sin exigencias de motivos puntuales para su utilización, es un recurso devolutivo y extensivo en cuanto sus efectos, ya que su conocimiento corresponde a un tribunal de alzada y los efectos de la sentencia dictada con motivo del recurso, beneficia a los otros procesados que estén en idéntica situación del recurrente; sólo procede contra resoluciones declaradas expresamente apelables y tiene como finalidad la enmienda de la resolución criticada, ya sea reformándola o revocándola.

2.- Impugnabilidad objetiva en la apelación.

Como lo señalamos al hablar del derecho recursivo, el objeto impugnado en la apelación, abandonando la tradicional regulación del Código de Procedimientos Penales de 1984, está definido conforme al principio de taxatividad, es decir que sólo son apelables aquellas resoluciones que figuran en el catálogo que nos ofrece el artículo 354 del Código Procesal Penal como ser, el sobreseimiento definitivo o provisional, las que dictan un incidente o una excepción, el auto de prisión o declaratoria de reo, la que ordene la prisión preventiva o la interposición de medidas sustitutivas y las modificativas de la primera o de las segundas, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado y el antejuicio, en su caso, la resolución que declare la extinción de la acción penal o que suspenda condicionalmente el proceso, la que deniegue la conmutación en el caso de falta o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, vale aclarar que el numeral 8 de este mismo artículo que indica que igualmente son apelables las demás resoluciones expresamente autorizadas por este código, refiriéndose por supuesto, a aquellas otras resoluciones que aparecen en el cuerpo normativo del código con autorización de ser recurribles en apelación, como por ejemplo la decisión mediante la cual se accede o de oficio se aclara una resolución según el art. 355; la que resuelve cuestiones relativas al cumplimiento y extinción de la pena conforme al art.387; las que declaren sin lugar el antejuicio según el art.423; las sentencias dictadas en juicio por faltas según el art. 431 y las decisiones que adopte el juez de ejecución en relación al pago de la pena de multa a que se refiere segundo párrafo del art.390 siempre del Código Procesal Penal, resoluciones éstas que no obstante de estar dispersas, igualmente se entienden comprendidas en el catálogo por la vía del numeral 8 siempre del art.354.

Queda claro entonces, que no es permitido recurrir en apelación de otras resoluciones que no sean las enumeradas en el art.354 del CPP, bajo las aclaraciones efectuadas en relación al numeral 8 de esa misma norma.

3.- Procedimiento de la Apelación.

El trámite procesal a que está sometida la apelación se encuentra regulado en los arts. 356 y 358 del Código Procesal Penal, que con propósitos meramente didáctico lo trataremos en dos apartados, el primero se refiere al acto de interposición y trámite ante el tribunal A-quo y el segundo al procedimiento ante el tribunal Ad-quem.

4.- Interposición y trámite ante el tribunal A-quo

Como aclaración previa, es conveniente recordar que para hacer uso de la apelación, no es necesario intentar previamente el recurso de reposición contra la resolución a impugnar, pero manda la Ley, que para el caso de que se haga uso de ambos recursos, la apelación se interpondrá en forma subsidiaria al de reposición.

Obsérvese que no es contra todas las resoluciones apelables que procede la reposición, así p. ej., no procede contra las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado, pero si contra la resolución en la cual se adopta el auto de prisión o declaratoria de reo, siendo por ello de singular importancia la distinción, al momento de pretender hacer uso de ambos recursos, pero siendo el caso de hacerlo, siempre tendrá que interponerse la apelación en el mismo acto de la reposición en forma subsidiaria de éste.

El recurso se interpone ante el Juez que dictó la resolución impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, cualquiera que sea la etapa del procedimiento.

Tenemos entonces, que es el tribunal A-quo quién controla los requisitos formales de admisibilidad dispuestos para la apelación, como ser las condiciones de tiempo, impugnabilidad objetiva y subjetiva, sin que le sea permitido, como ya apuntamos, extender el examen a los agravios (al fondo) del recurso.

No obstante la acentuada forma oral de los actos en el presente modelo procesal, el legislador decidió conservar la escritura para el trámite de la apelación, pues la interposición del recurso se efectúa mediante escrito en el cual se expresan los agravios que causa la resolución impugnada, que en resumen equivale a un escrito de interposición y exposición de agravios a la vez, no basta entonces únicamente la expresión de la voluntad de recurrir por parte del sujeto procesal ofendido con la resolución, sino que es preciso expresar con precisión y claridad en el escrito cada uno de los agravios que a criterio del recurrente le causa la resolución, exponiendo los puntos de hecho y de derecho en que funda su planteamiento.

No hay que olvidar que el fin de las impugnaciones es la corrección de las resoluciones judiciales que se consideran ilegales o injustas, que sólo se puede lograr cuando se le demuestra con exposiciones fundadas al tribunal de alzada, el vicio o defecto de que adolecen, por eso insistimos que la expresión de agravios ha de ser motivada y fundada.

Admitido que sea el recurso, el tribunal A-quo concederá a la parte apelada el término de tres días para que conteste los agravios, escrito que igualmente deberá ser fundado, y contestados que sean después de la última notificación, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva y se emplazará a las partes para que se personen a ese Tribunal en el término de tres días hábiles después de la notificación, si el Juzgado tiene su asiento en el mismo lugar de la Corte de Apelaciones y si por el contrario el tribunal A-quo tiene su asiento en lugar distinto, el término será de tres días hábiles

contados después de la notificación más un día por cada cincuenta kilómetros de distancia según el Art. 443 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a la prueba en la segunda instancia, el Código deja claro que sólo en los escritos de expresión y contestación de agravios puede proponerse, y que únicamente proceden en los supuestos comprendidos en el art. 357 del Código de Procedimientos Penales.

5.- Trámite en el tribunal Ad-quem

Alejándose aún más del anterior sistema procesal tradicional, donde existían procedimientos diferentes según se trate de apelación de autos o de sentencias interlocutorias y sentencias definitivas que sin lugar a duda alargan el trámite, este Código Procesal Penal lo simplifica, estableciendo un procedimiento único para la apelación, ordenando que la resolución del asunto por parte de Ad-quem se produzca dentro de los primeros cinco días siguientes a la recepción de los antecedentes, bajo el entendido que si procediere el recibimiento a prueba, ésta se propondrá y ejecutará en la audiencia que para ese propósito se fije dentro de los cinco días hábiles al último personamiento y evacuada la prueba, una vez terminada la deliberación que corresponda, la Corte estará en la obligación de dictar y notificar la decisión que corresponda a más tardar al día siguiente a la audiencia.

La naturaleza de la resolución del tribunal de alzada, será de auto o de sentencia, según la apelación se haya impetrado contra un auto o una sentencia, pues como indicamos el trámite de la apelación en materia penal se ha unificado, y la resolución del tribunal de alzada (Corte de Apelaciones) entendemos, no podrá ser otra que la confirmación, revocación o reforma de la resolución impugnada.

Nótese que con esta prescripción, y la del art.350, se busca la desaparición total de las antiguas prácticas irregulares de las Cortes de Apelaciones, que en innumerable cantidad de casos para evitar pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, aparecían sorpresivamente declarando por ej. nulidades de actuación sin que las partes lo alegaran, situación que obligó al Tribunal Supremo a pronunciarse en los términos siguientes: "Que según los criterios antes expuestos, la Corte de apelaciones... lo que debió hacer era resolución en el fondo, confirmando, revocando, reformando el fallo apelado, y de ninguna manera en abierto menosprecio no sólo de la economía procesal sino que a la seriedad con que los tribunales deben manejar los casos de que conozcan, anular las actuaciones indicadas, con lo cual violó además del derecho de defensa consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República, el debido proceso a que se contrae el art. 90 párrafo primero siempre de la carta magna...

En conclusión se trata de un trámite breve y simplificador, que una vez elevado el expediente al Tribunal de Alzada, éste lo falla dentro de los cinco días hábiles siguientes, con una sola audiencia para el caso de que se declare admisible la apertura a prueba solicitada oportunamente, y reduciéndose aún más los plazos cuando se

trata de apelación de medidas cautelares de conformidad al art. 190 del Código de Procedimientos Penales.

6.- Efectos de la apelación

Sobre las consecuencias jurídicas que genera la interposición del recurso devolutivo de apelación, existen tres reglas fundamentales en el Código de Procedimientos Penales las primeras dos son aplicables a todos los recursos, pues están reguladas en las disposiciones comunes a los recursos y la tercera que es especial para el recurso de apelación, veamos:

1.-La primera es la que se refiere al denominado efecto extensivo regulada en el primer párrafo del art. 349 que ya abordamos al hablar de los recursos en general.

2.-La contenida en el segundo párrafo del art. 349, mediante la cual se deja claro que “la interposición de un recurso (en este caso la apelación), no impedirá la ejecución de la resolución impugnada, salvo si la Ley dispone otra cosa”. P. ej. En el caso del numeral 7 del art. 354.

3.- La tercera es la establecida especialmente para la apelación, en el párrafo final del art. 354 que dice: “La interposición del recurso no impedirá la continuación del procedimiento, salvo en los casos en que por su propia naturaleza no pueda o no deba proseguirse”.

De éstas tres disposiciones citadas se desprende que la apelación aparte del efecto extensivo, producirá como regla general el efecto devolutivo, ya que de manera alguna impedirá la ejecución de la resolución impugnada, ni tampoco, salvo excepciones calificadas, paralizará el procedimiento, de la manera en que se ha dejado expresado.

7.- Apelación de Hecho

En realidad no se trata de un medio de impugnación distinto al de apelación y casación, sino que es una posibilidad más que el legislador concede a las partes, para que una vez denegada injustificadamente la interposición de un recurso, puedan acudir directamente de hecho ante el Tribunal de Alzada para que revoque la resolución infundada o arbitraria y declare admisible el recurso, en caso que sea procedente.

Dice el art. 351 “Si un órgano jurisdiccional inferior, denegare el recurso de casación o de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá recurrir al tribunal superior respectivo, dentro de los plazos señalados en los arts. 356 numerales 1) y 2) y 364, contando desde la notificación de la negativa, para que se declare admisible dicho recurso”

Como el debido proceso impone un juzgamiento limpio, legal, respetuoso de las garantías y formalidades establecidas en el orden jurídico procesal, para que éste (el debido proceso) en materia de acceso a los recursos legalmente concedidos (apelación y casación) se estime violado, es preciso agotar, previo a la acción de amparo, el recurso de hecho ante el tribunal de alzada, mismo que además de ser familiar a

nuestra tradición recursiva, es un eficaz medio para librarse de la arbitrariedad de los tribunales de primera instancia.

Desde el punto de vista técnico, el planteamiento en el recurso de hecho debe ir orientado a demostrarle al Tribunal de Alzada, que el recurso rechazado arbitrariamente, es procedente conforme a Ley, y que además se ha ejercido la voluntad recursiva, cumpliendo los requisitos de forma exigidos para el acto, a efecto que el Tribunal superior examine el asunto y pueda amparar revocando la resolución y declarando la admisibilidad del recurso. La exposición en esta dirección ha de ser importante, porque recuérdese que en este instante procesal, no se discute el fondo del recurso, sino más bien las cuestiones relacionadas con la admisibilidad o inadmisibilidad el recurso, por ello la atención ha de centrarse en este aspecto y no en otro, ya que si el recurso se declara admisible, se estará al escrito inicial de interposición y a la vez de formalización.

Queda claro entonces, que la finalidad de este instrumento jurídico procesal, es la de permitirle a la parte recurrente en caso de rechazo infundado, la admisión de su recurso, sin mayores dilaciones y formalismos, para asegurar el debido proceso legal.

CAPITULO III RECURSOS EXTRAORDINARIOS

A.- LA CASACIÓN

Como instrumento jurídico posibilita a las partes, la defensa de sus intereses ante el más alto tribunal de justicia, la casación cumple un papel muy importante en el control de la legalidad, tanto del orden jurídico sustantivo como del procesal, naturalmente a través de las causales (motivos) autorizados tanto por infracción de Ley como de quebrantamiento de forma respectivamente.

El recurso de casación posibilita la aplicación igualitaria de la Ley al unificar la jurisprudencia y, por otra asegura el cumplimiento de las normas esenciales del juicio previo, bajo la amenaza que envuelve la casación por defectos de forma; tomando mayor importancia el planteamiento cuando el legislador ha reconocido una vez más la jerarquía de las normas constitucionales en el nuevo enfoque autorizado para la casación en el fondo.

Sin embargo, en la práctica este control de legalidad, tiene como límite el principio de intangibilidad de los hechos probados estimados por el tribunal de instancia, lo que condiciona el reexamen solo a las cuestiones de derecho, partiendo del *factum* de la sentencia y sin que sea permitida la revisión de la prueba que haya desfilado en el juicio. Manifestación que este proceso garantista del proceso penal lo constituye, lejos de toda duda, el motivo de casación por infracción del precepto constitucional, que ya es una realidad en nuestro ordenamiento procesal.

Por lo que se hace necesario dejar establecido desde ahora que conforme a los nuevos estudios elaborados por la doctrina, el recurso de casación encuentra parte

de sus fundamentos en los principios constitucionales de igualdad ante la ley, de libertad y de juicio previo, en cuanto al primero dice el autor que “ la uniformidad de la jurisprudencia en la justicia... asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley, en relación al segundo, expresa que “ también la garantía primaria de libertad es consagrada por la constitución, como emanación de la propia naturaleza humana... no puede ser contrariada sino en los casos enumerados y establecidos”, por su parte, en lo que al juicio previo corresponde, indica que “para hacer efectiva la norma constitucional, las leyes establecen las formas que deben ser inevitablemente observadas para llegar a la sentencia y eventualmente a la pena.”

Por ello, sin pretender de manera alguna desconocer la importancia de los antecedentes históricos de la casación” nos centraremos en parte por la naturaleza del trabajo, en intentar ofrecer un concepto didáctico, abordar sus características, su naturaleza jurídica, objeto motivos de interposición autorizados y naturalmente su procedimiento recursivo.

1.- Concepto, Características y Naturaleza Jurídica.

Recordemos el origen etimológico del término “casación que según nos informa la doctrina, proviene del vocablo francés. “casser”, que significa romper, quebrar, depurar, anular. Para la Real Academia de la Lengua Española, en términos más concretos significa: acción de derogar.

El recurso de casación en materia penal, presenta a grandes rasgos, las siguientes características:

- a.- Sigue siendo un recurso extraordinario, impugnación autorizada contra los Tribunales de Sentencia, en virtud de que no constituye una instancia más del juicio.
- b.- Como recurso extraordinario, sólo procede por los motivos taxativamente previstos en la normativa procesal, opera entonces, la regla números clausus. Así los arts.360, 361 y 362 del Código procesal penal contienen las causales taxativas únicas que viabilizan la casación tanto de forma como de fondo.
- c.- Sólo se pueden recurrir en casación las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de sentencia.
- d.- Se distinguen tres tipos de recursos de casación, el primero por infracción del precepto constitucional, el segundo por infracción de ley y doctrina legal y el tercero por quebrantamiento de forma.
- e.- El recurso es conocido y resuelto por el más alto tribunal de justicia del país la Corte Suprema de Justicia.
- f.- El recurso tiene como objeto casar la sentencia impugnada es decir su anulación y puede o no según el caso generar el reenvío.

g.- El recurso exige una técnica, muy especial e implica la demostración de vicios en la sentencia cuestionada.

Con base en los elementos expuestos se concluye que la naturaleza jurídica del recurso de casación se ve representada en medio de impugnación de tipo extraordinario y devolutivo cuyo conocimiento es exclusivo de la Corte Suprema de Justicia, limitado a los motivos taxativos regulados en la Ley, para la revisión del derecho aplicado en la sentencia definitiva (nunca de los hechos) tanto de fondo como de forma.

2.- Objeto Impugnable

A diferencia de la regulación que hace el Código de Procedimientos Penales de 1984, en el sentido de autorizar la casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, el Código Procesal Penal obviamente por razones políticas, relacionadas con la estructura del nuevo modelo procesal, los principios de inmediación, oralidad, publicidad, identidad física del juzgador y la nueva organización judicial que prevé un tribunal colegiado para conocer de la fase más importante del juicio (el debate) donde necesariamente declara procedente el recurso de casación, contra las sentencias definitivas dictadas por estos órganos jurisdiccionales cuando dispone en términos categóricos en el art. 359 que contra, las resoluciones definitivas pronunciada por los tribunales de sentencia, sólo podrá interponerse el recurso de casación “

Como es obvio entendiendo por resoluciones definitivas aquellas que le pone fin al juicio en una de las instancias (primera o segunda) o en un recurso extraordinario, como el de casación el Código Procesal Penal al referirse a las resoluciones judiciales en el art. 141 dice que tendrán el carácter de sentencias las que, con vista de todo lo alegado y probado por los intervinientes son dictadas para, dar por concluido el juicio oral y público del procedimiento abreviado, o el recurso de apelación o de casación que respectivamente proceda contra estas.

Queda claro entonces que el objeto recurrible en casación lo constituyen únicamente las sentencias definitivas proferidas por los tribunales de sentencia, no obstante de existir otras resoluciones del mismo carácter, emitidas por otros órganos judiciales que igualmente ponen fin al proceso como p. ej. las sentencias dictadas, en el procedimiento abreviado o los sobreseimientos definitivos, contra los cuales es procedente el recurso de apelación y en su caso el de amparo, no así el extraordinario de casación, que como expresamos está concedido rígidamente por el cause de la taxatividad únicamente para atacar las sentencias definitivas proferidas por los tribunales de sentencia, después de

concluido el juicio oral y público.

En realidad el modelo previsto para el recurso en estudio, es coherente con los principios apuntados especialmente con el de intermediación, pues resultaría nefasto desde cualquier ángulo de análisis, la concesión de recursos ordinarios (p. ej., la genérica apelación que permite el examen de los hechos y el derecho) contra la decisión adoptada después de un juicio oral, por los jueces que en inmejorables condiciones de intermediación conocieron mediante el desfile de la actividad probatoria la reconstrucción de los hechos sometidos a procesamiento. Por estas razones, nos manifestaremos de acuerdo con la concepción del recurso de casación, en el modelo de única instancia materializado en el código procesal penal.

3.- Finalidad del Recurso.

Sin perder de vista que el recurso de casación únicamente concedido como la generalidad de los recursos, para las partes debidamente legitimadas que resulten lesionadas por las decisiones definitivas que adoptan los tribunales de sentencia sus postulados políticos concedidos a diseñar su encause procesal, están condicionados a la voluntad de impugnar del sujeto procesal ofendido con el acto recurrible, esto es, que las decisiones del tribunal de casación único que crea jurisprudencia se producen cuando su jurisdicción es provocada por el sujeto titular del derecho recursivo.

De lo expresado resulta que la casación no solo busca la defensa del orden jurídico, sino también remediar el agravio ocasionado con la decisión ilegal. Bajo este panorama y recordando que el medio de impugnación tiene por objeto discutir, lejos de los hechos, únicamente el derecho aplicado en la sentencia, aproximémonos a una sistematización coherente con las remembranzas doctrinarias sobre las finalidades del recurso de casación, así:

a.-La defensa del derecho objetivo, es el cumplimiento del orden jurídico vigente creado por el Estado, materializado en las sentencias de los tribunales en la resolución de los casos concretos.

b.-La creación de la jurisprudencia que se logra a través de la correcta, general y uniforme aplicación de ese orden jurídico, expresado en otros términos, equivale a la unificación de los criterios basados en las decisiones que conforman la jurisprudencia.

c.-La realización de la justicia se produce cuando se satisface el interés particular de la parte que ha sido vulnerada en su derecho.

d.-Servir de eficaz control para el cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales tutelados por la Constitución, en el enjuiciamiento penal, lógicamente como consecuencia del nuevo motivo por infracción de precepto constitucional autorizado.

4.- Motivos de Casación.

El fundamento técnico de las impugnaciones consiste en demostrar un vicio o error en la resolución objetada, que podía ser in iudicando o in procedendo, aspecto que en la casación alcanza su más clara y profunda manifestación, ya que el ataque al objeto impugnado, puede efectuarse desde el ángulo de la infracción de normas de orden sustantivo o por la vulneración de normas de naturaleza procesal, de allí que hablemos de dos clases de recursos de casación, el primero que se le conoce como casación en el fondo, que comprende los motivos por infracción de la Ley propiamente dicho, de precepto constitucional y doctrina legal, y el segundo por quebrantamiento de forma, que da contenido a todas las causales (motivos) contenidas en el Art. 36 del Código de Procedimientos Penales.

Los errores in iudicando, contenidos en la sentencia, dan lugar a la casación por infracción de Ley (casación en el fondo) pues se refiere a la inconsistente aplicación de la norma regida en el fondo del asunto, mientras los errores in procedendo resultan de la inobservancia de las reglas esenciales que rigen para el proceso o la sentencia. Por eso en el primero de los casos, hablamos de vicios de fondo y el segundo, de vicios de actividad o de forma.

En ambos casos, tanto en la casación en el fondo como en la forma el vicio se ve representado en la infracción del orden jurídico con la salvedad que la Ley Procesal prevé el primero para la defensa del orden sustantivo (error in iudicando) y el segundo para la corrección los efectos formales (vicios in procedendo).

a. Motivo de Casación por Infracción de precepto Constitucional

El artículo 361 del Código establece: "En todos los casos en que, con arreglo a este Código pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarlo, la infracción del precepto constitucional."

En realidad el motivo surge por la necesidad de darle vigencia a uno de los postulados básicos del Estado Constitucional del derecho, cual es el de mantener la supremacía de la Constitución sobre todo el orden jurídico nacional, especialmente en materia penal, donde la fuerza estatal normalmente restringe los derechos y libertades fundamentales del individuo.

El legislador entiende que este principio (el de la jerarquía constitucional) consagrado en el art. 315 de la Constitución de la República debe ser respetado en el espacio jurídico nacional sin mayores discusiones, por ello ha posibilitado un medio más puntual para lograr aún después del juicio, el necesario encause constitucional.

b. Motivo de Casación por Infracción de Ley o Doctrina Legal.

Establece el Art 360. "Habrà lugar al recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren en la sentencia, se haya infringido precepto penal u otra norma jurídica, de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la Ley penal o un principio de doctrina legal también de carácter sustantivo..."

Si la sentencia penal responde a la construcción de un silogismo, es necesario señalar que la casación por Infracción de Ley, se concede en el código procesal penal para que partiendo sobre la base de la premisa menor (hechos probados) se pueda objetar la premisa mayor, es decir, el derecho aplicado en la sentencia impugnada.

Lo anterior es importante porque la causa está concebida políticamente para discutir sobre la infracción de normas penales sustantivas o de otras normas que igualmente gocen de esa misma condición e incluso de doctrina legal siempre de naturaleza sustantiva.

Partiendo de esta óptica, se hace necesario para un planteamiento más didáctico y claro, abordar por separado los diferentes elementos inmanentes al presente motivo de casación, como son las cuestiones relacionadas con el respeto a los hechos probados de la sentencia impugnada, la naturaleza de las leyes tanto penales como extra penales que se pueden invocar, y las diferentes formas de infracción de Ley que la jurisprudencia ha definido.

b.1.- Principio de intangibilidad de los hechos probados

Está representado por la sagrada regla de respeto absoluto, en materia de casación penal se entiende que por infracción de Ley, están revestidos los hechos declarados probados por el tribunal de instancia en la sentencia, esto quiere decir que para demostrar la infracción de un precepto penal sustantivo debe partirse sobre la base de la hipótesis fáctica estimada por el sentenciador, de suerte que no está permitida la fundamentación del recurso en otros hechos que no sean los declarados probados, así se desprende del contenido del precepto autorizante (art. 360) cuando dice: "Habrà, lugar al recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya infringido un precepto penal..."

Esta intangibilidad e inamovilidad del factum, reafirma una vez más que la casación no es un juicio instancia, mucho menos ahora que el modelo procesal está concebido bajo la estructura de un juicio oral, público y contradictorio, celebrado bajo el marco de la inmediación, por lo cual sólo los jueces que participan en el debate estarán en condiciones idóneas, técnicamente hablando, para estructurar la base fáctica del fallo,

por eso el legislador siendo coherente con el modelo implementado, cuidó expresar en el penúltimo párrafo del art. 369, que la Corte, en ningún caso, podrá, modificar los hechos que la sentencia recurrida tenga como probados”.

No obstante lo expuesto, debe dejarse constancia que en la casación penal clásica, ha existido una especie de tentación o irresistencia de los modelos, en relación a esta máxima exigencia procesal, introduciendo por la vía de la excepción, causales que si posibilitan el ataque frontal del contenido fáctico de la sentencia penal.

Sin embargo como lo hemos dejado establecido, conforme a la nueva regulación, esta posibilidad casacional ha desaparecido y en consecuencia prevalece el respeto irrestricto y absoluto a la verdad fáctica consignada en la sentencia.

En el anterior sistema (Código de Procedimientos Penales de 1984) existía reiterada jurisprudencia donde la Corte Suprema de Justicia, desestimaba los recursos por incurrir en vicio procesal de atacar en la casación por infracción de Ley, lo que consideramos se seguirá produciendo en el nuevo sistema, pese a que este no contiene causales de inadmisibilidad como el de 1984, el abandono desmesurado por parte de los recurrentes, de las técnicas y los requisitos procesales impuestos por el precepto autorizante indicado en el art. 363, llevarán necesariamente a la desestimación del motivo por parte de la sala penal.

Queda claro entonces, que el respeto a los hechos probados adquiere su máxima expresión e importancia fundamental en la casación por infracción de ley, no sólo porque de ellos debe partir el casacionista para demostrar la infracción pretendida, sino porque ni aún la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, podrá modificarlos al estimar el recurso y resolver el caso conforme la Ley aplicable. Situación que nos reafirma la naturaleza del reexamen casacional, en el sentido que únicamente versa sobre los derechos y nunca sobre los hechos.

b.2.- Naturaleza de las leyes y la doctrina legal infringidas

Nos referimos a las normas y doctrina legal a que alude el precepto autorizante (art. 360) que es de trascendencia esencial distinguir previo a iniciar la ruta por la verdad de la revisión casacional, ya que en la práctica al igual que el irrespeto a los hechos probados, su confusión al plantear el motivo da lugar a la desestimación del recurso, según la abundante y repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues en esencia se mantiene el esquema del Código de Procedimientos Penales de 1984, con la salvedad de la infracción de doctrina legal, que

es otra de las novedades en la casación penal, que no contenía el anterior sistema judicial.

Contrario a lo que sucede con el contenido del 360 del Código Procesal Penal la redacción del numeral 1 del art. 142 del Código de Procedimientos Penales de 1984, genero amplias discusiones sobre la naturaleza de las leyes no penales a que se refiere, aspecto que también fue declarado por la jurisprudencia en forma contundente, sin embargo lejos de pretender ofender la inteligencia de los respetables lectores, dada la claridad de los términos de la causal comentada, resulta conveniente distinguir entre las ley penales sustantivas, leyes extra penales y doctrina legal, veamos:

b.2.1.- Leyes penales sustantivas. Son las normas cuya infracción puede ser invocada en la casación por infracción de ley, nos referimos concretamente a las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales, como p.ej. en la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley del Lavado de Activo y el Código Tributario, etc. Siempre y cuando conceptualicen delitos, contravenciones, eximentes de responsabilidad, participación criminal, reglas para la imposición de penas, responsabilidad civil, circunstancias modificativas de la responsabilidad, concurso de delitos.

En conclusión debe significarse que al utilizar como fundamento el art. 360 en la casación, deben invocarse como infringidos preceptos penales de orden sustantivo, y no adjetivos o procesales, pues en tal circunstancia el recurso seguramente no sería viable ya que la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia sentada sobre el particular ha sido clara y determinante.

b.2.2.- Normas extra penales: Como igualmente por el cause del art. 360 se puede alegar la infracción de otras normas jurídicas siempre de carácter sustantivo, es importante aclarar que el precepto autorizante se refiere a las leyes no penales, V. gr., civiles, mercantiles, administrativas, laborales, etc., siempre y cuando las mismas deban ser observadas en aplicación de la Ley Penal sustantiva que anteriormente tratamos.

Con el modelo anterior (Código de Procedimientos Penales de 1984) esta discusión alcanzó alguna relevancia, pero con la claridad que refleja el art... 360, debe entenderse sin mayores objeciones, que el precepto únicamente autoriza la alegación de infracción de leyes extra penales que gocen de la condición de ser sustantivas, excluyendo entonces, las procesales o cualquier otra que no ostente el carácter de sustantiva.

Pero la explicación no se agota aquí, ya que en realidad la lesión no se produce de manera directa en la norma extra penal, sino como enseña Boixader, se infringe con motivo de la aplicación de Ley Penal, es decir, que para estimar infringida una norma no penal, es necesario que la misma haya tenido que ser necesariamente observada en la aplicación de la Ley Penal, partiendo siempre por supuesto de los hechos estimados probados por el sentenciador. Así p. ej. si un Alcalde enajena los bienes destinados a utilidad pública o área verde de su municipio y así se estima en los hechos probados pero se le absuelve, se puede alegar la infracción por violación tanto del art 349 numeral 2 del Código Penal (norma sustantiva) como la violación del art. 72 de la Ley de Municipalidades (norma extra penal).

En conclusión su vulneración en materia de casación está condicionada a la infracción de normas sustantivas penales y tal infracción puede producirse por violación, aplicación indebida e interpretación errónea.

b.2.3.- Doctrina legal: nos referimos a la Jurisprudencia creada por la Corte Suprema de Justicia en reiterados, constantes e idénticos fallos, así lo dispuso el legislador al disponer en el párrafo segundo del art. 360 que se entenderá por “doctrina legal” la reconocida como tal por la Corte Suprema de Justicia, por medio de tres sentencias conformes sobre un mismo asunto.

Pero al igual que las leyes estos principios también tienen que ser de naturaleza sustantiva, de acuerdo al propio precepto autorizante (art.360) que legitima su viabilidad casacional, siempre por la vía de la infracción de ley.

Así entonces, contra una sentencia pueden interponerse recurso de casación, no sólo por infracción de Ley, sino que también por infracción de doctrina legal argumentando como es natural que la sentencia pugna con el criterio mantenido por la Corte Suprema de Justicia en tres sentencias conformes sobre un mismo asunto. Como es lógico, con la sentencia se unifica la aplicación e interpretación del orden jurídico, en consecuencia esta debe ser coherente, emanada de ese espacio legal y nunca por lo tanto contraria o irrespetuosa de los lineamientos del esquema a que se circunscribe, que básicamente es control de legalidad y uniformidad de la interpretación de la Ley.

Finalmente recuérdese que el legislador en el Código Procesal Penal ha colocado en el artículo 19 a la jurisprudencia como fuente auxiliar de la actividad jurisprudencial.

b.3.- Clases de Infracción de Ley.

La operación lógica intelectual del juez, una vez estructurados los hechos probados de la sentencia, se ve sometida a una de las facetas más importantes en la delicada responsabilidad de juzgar, cual es de subsumir el cuadro fáctico en forma adecuada en la Ley Penal que corresponde, es aquí donde se pone a prueba la pericia del Juez para encontrar la exacta inteligencia de la norma que resuelve el caso propuesto.

Como esta labor de adecuación del hecho al derecho, no siempre se efectúa de manera impecable en el espacio jurisdiccional, el legislador ha previsto el motivo de casación por infracción de la Ley, mediante el cual se autoriza al agraviado para que pueda denunciar el vicio indicado ante respectivo tribunal de casación.

Ahora bien, este pretendido esfuerzo de calificación jurídica, conforme el art. 360, puede dar lugar a la infracción de normas penales, extra penales y doctrina penal, misma (infracción) que puede producirse de tres formas diferentes, por violación, por aplicación indebida y por interpretación errónea.

b.3.1.- La infracción por violación. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es la falta de la aplicación en la Ley o de la doctrina legal en la resolución de la cuestión debatida. Es pues la omisión o falta de aplicación pero no de cualquier ley, sino de aquella que sea aplicable a la causa que se falla.

De acuerdo a nuestro sistema, la violación de la ley se produce, cuando el juez pasa por alto la existencia de una norma reguladora de la relación jurídica debatida, o se resiste en forma deliberada al aplicarla no obstante su validez formal.

Pero como lo hemos venido repitiendo, en materia penal, esta falta de aplicación (violación) tiene que resultar necesariamente partiendo de los hechos probados declarados en la sentencia.

b.3.2.- Infracción por aplicación indebida.

Es precisamente la aplicación por parte del sentenciador, de leyes o doctrinas legales ajenas a la cuestión debatida consiste en invocar para la decisión del pleito normas jurídicas ajenas a la cuestión debatida. Esto supone naturalmente, que la sentencia ha desfigurado la litis. Caracterizando en forma distinta de la propia y verdadera relación del derecho que se discute.

En resumen el sentido de la infracción se produce al citar y fundamentar el fallo con una norma o doctrina legal extraña a los hechos estimados

probados, de allí su denominación de aplicación indebida, ya que se cita el precepto o doctrina legal, pero en forma indebida.

b.3.3. Infracción por interpretación errónea. La interpretación errónea consiste en aplicar la Ley con un sentido distinto del que verdaderamente tiene la sentencia; el juez citó la Ley debidamente pero no le dio su significación precisa, aumentó o restringió sus efectos o consecuencias, o alteró su propia naturaleza.

La naturaleza de la infracción lleva implícita siempre partiendo del relato fáctico, la aplicación de los preceptos de orden sustantivos o de la doctrina legal que corresponde al caso, “asignándole efectos o consecuencias que no causan, que le son contrarios o extraños a su contenido”. En suma se cita correctamente la Ley pero el efecto consiste en darle consecuencias que no resultan de su propia redacción conceptual.

Tenemos así entonces, que el gran género de la infracción, desde el punto de vista técnico de la casación, corresponden las especies de violación, aplicación indebida e interpretación errónea, siendo las más comunes en el espacio práctico las primeras dos relacionadas.

Adviértase, que la distinción entre los tipos de infracción aludidos, es de fundamental importancia para que el ataque vertical del fallo pueda ceder a favor del sujeto ofendido con la infracción de que se trate.

c.- Motivos de Casación por Quebrantamiento de Forma.

Habíamos señalado con anterioridad que las máximas del juicio previo y debido proceso legal, como garantías procesales contenidas en la Constitución, descienden en forma vertical a todo el ordenamiento jurídico, alcanzada su máxima representación en las normas de orden procedimental autorizadas por el Estado para llevar a cabo el juzgamiento de los infractores del ordenamiento penal establecido.

Pero este juzgamiento, tanto en el iter procesal como el acto de sentenciar debe ser respetuoso de ese orden procedimental establecido conforme a las exigencias de los postulados constitucionales indicados bajo la advertencia que su vulneración ocasionara la aplicación de sanciones procesales como la nulidad, o la impugnación de la sentencia, por los vicios improcedendo en el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales.

Es así que en los motivos de casación por quebrantamiento de forma, ya no se discute sobre la infracción del derecho sustantivo o doctrina legal del mismo carácter, sino, sobre la vulneración de los trámites y formas sustanciales del juicio, incluyendo desde luego el acto de sentenciar.

Bajo este contenido, el legislador conforme a principio de trascendencia dejó

definido en el art 362 del Código de Procedimientos Penales los defectos formales que dan lugar a la casación por quebrantamiento de forma, con lo que se debe entender que de acuerdo al criterio del creador de la Ley, estas son las normas esenciales de procedimiento, hablando en sentido positivo, que no deben dejarse de cumplir en el trámite del juicio, al dictar la sentencia.

De los siete numerales que comprende el art. 362, podemos afirmar que salvo el numeral 5 que afecta los trámites y formas sustanciales del juicio, los demás se refieren a vicios que afectan exclusivamente la forma y contenido de la sentencia, que es donde al parecer ha puesto énfasis el legislador al conceder los motivos de esta naturaleza.

Debe dejarse claro que la casación en la forma implica necesariamente la existencia de un vicio que ponga de manifiesto la infracción de una norma concreta de procedimiento, pues cada una de las causales comprendidas en el art.362, responden a regulaciones o exigencias, específicas, para el acto de que se trata, en el cuerpo del Código de Procedimientos Penales así p. ej., el art 338 establece los requisitos de la sentencia, entre ellos la declaración de hechos probados, que al no consignarse, da vida a los supuestos de la causa primera del indicado art. 362, y como la mayoría de las causales de casación en la forma que entraremos a examinar se refiere a la forma y contenido de la sentencia, el vicio resultara en su generalidad por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 338, excepcionalmente relacionado con otras disposiciones como por ejemplo, el artículo 141, cuando se aleje la causal tercera del citado artículo 362, pues el vicio siempre resultara como ya se dijo de la infracción de normas procedimentales, que es necesario singularizar para la viabilidad del recurso.

Pero para comentar con mayor propiedad los supuestos comprendidos en cada causal, es de riguroso interés, entrarle aunque de manera no profunda al tema de la “fundamentación” de la sentencia penal.

d.- Cuestiones de fundamentación.

En nuestro país el deber de fundamentar, impuesto no sólo, a los órganos jurisdiccionales, viene implícito, en varias disposiciones de la Constitución como, el art 94 que regula el juicio, previo, el art. 90 que da contenido, al debido proceso, el 84 que establece la forma de restringir la libertad y el 92 que se refiere a los requisitos para que motivadamente pueda dictarse auto de prisión o declaratoria de reo.

Exigencia que aparece nítidamente regulada primero en el art 141 del Código de Procedimientos Penales que en sus párrafos segundo y tercero dice: “Los autos y las sentencias tanto, interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta, el lugar, fecha y la resolución respectiva, la motivación expresa

de los hechos y fundamentos de derecho, en que se basa la resolución, y en su caso las pruebas tenidas en cuenta así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido". Aspecto que con posterioridad se desarrolla con igual precisión, en las reglas establecidas para la sentencia, de acuerdo al art. 338, donde en la cuarta parte se consigna que en la fundamentación del fallo se expresará la declaración de los hechos probados, la valoración de la prueba y la fundamentación jurídica, dejando de esta manera clarificada la forma y contenido de la sentencia penal, controlable mediante las causales de casación en la forma que entraremos más adelante a comentar.

La motivación es vista normalmente por los operadores judiciales como un simple deber de los juzgadores, pero en realidad representa un límite a la arbitrariedad que opera como garantía de los sujetos que actúan en el proceso, ya que sólo conociendo los fundamentos, las razones de hecho y de derecho definidas por el Juez en su resolución, se puede llegar a la conclusión de si la decisión es legal, justa o proporcional al hecho ilícito cometido.

La motivación, a la vez es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el Juez apoya su decisión y se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia.

Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. El tribunal de juicio tiene el deber de suministrar las razones jurídicas de fallo. Debe enunciar el porqué de su decisión. Debe, en una palabra, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional, esto constituye la motivación por su contenido, la motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

En cuanto a la fundamentación fáctica, diremos que los hechos probados, son el "conjunto de los requisitos mínimos que concurren a perfilar un plano histórico un cierto acaecer que encuentra dentro de sí los extremos mínimos previstos en una hipótesis normativa." Esta narración fáctica debe hacerla el Juez con base en la prueba válidamente incorporada y evacuada en el juicio oral, con suma claridad, precisión y coherencia.

En la valoración probatoria, el juzgador ha de indicar claramente las pruebas tomadas en consideración al establecer los hechos probados y el valor que les haya dado a cada uno de ellas, según las reglas de la sana crítica. El sentenciador primero tendrá que seleccionar la prueba legítima con que se dará sustento fáctico y después asignar el valor que corresponde a cada una, indicándolo expresamente, lo mismo hará cuando llegue a conclusiones por inferencias a partir de valoración de prueba indiciaria. Por lo que será preciso que describa en los considerandos de la sentencia cada una de las pruebas que dan sustento

a la decisión (fundamentación descriptiva), indicando igualmente el valor que les asigna de acuerdo a la sana crítica racional (fundamentación intelectual), esto para que el Tribunal de alzada, pueda controlar ese proceso de valoración seguido por el Tribunal sentenciador, mediante el examen casacional.

En la fundamentación jurídica, el juzgador ha de explicar todas las cuestiones relacionadas con la calificación jurídica de los hechos, recordemos que en éstos sólo hará una descripción limpia, de cómo ocurrieron, sin entrar a argumentar sobre los mismos, pues, el espacio de esta labor se ha previsto en el apartado de fundamentación jurídica, que de acuerdo a la cuarta parte del artículo 338 numeral 3, se consignará en párrafos separados y numerados de forma clara, y precisa relacionando los preceptos de doctrina legal aplicables y todos los fundamentos legales de calificación jurídica, como ser las cuestiones de exención, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, fundamentos doctrinales y legales sobre la responsabilidad civil y el pronunciamiento sobre costas en su caso. En suma tiene que indicar el juzgador, por qué o no aplica determinado precepto legal y en su caso el quantum de la pena.

Nótese que de acuerdo al último párrafo del art 141, la simple cita o transcripción de preceptos legales no reemplazará la motivación, que debe estar constituida por verdaderos y auténticos razonamientos explicativos de por qué o no se aplica determinado precepto o doctrina legal invocada.

Ahora bien para entrar en materia examinaremos el contenido del art. 362, que en su parte introductoria dice: “El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá intentarse cuando la sentencia recurrida adolezca de algunos de los vicios siguientes”:

1.- “Que falte la declaración de los hechos que el tribunal estime probados, que tal declaración no sea clara y determinante o que sea contradictoria”

La declaración de hechos probados constituye el cimiento, “el arranque, de la sentencia penal. En esa declaración deben expresarse los hechos que el tribunal considera que han sido probados en el juicio y nada más que hechos acaecidos obviamente, antes y fuera del proceso”. Habrá de tenerse cuidado de no “incluir en la misma actuaciones meramente procesales, que no son realmente hechos”. Procederá el recurso de casación en la forma, si falta esa declaración, o si no es clara, es decir que los hechos no hayan sido expuestos sin oscuridades, en una secuencia lógica, fácilmente entendible aun por personas que no tengan formación jurídica, o si la declaración no es terminante, en otras palabras, que en ella se pone de manifiesto indecisión por parte del Tribunal p. ej., si se contienen afirmaciones como la de <posiblemente>, <es casi seguro> u otras del mismo tenor. También será motivo de casación en la forma, en lo que respecta a la declaración de los hechos probados, si en ésta

encierran contradicciones, para el caso si en un apartado se dice que XY murió a consecuencia, de disparo de arma de fuego y en otro que la causa de muerte fue una herida ocasionada con arma blanca.

2.-Que se base en medios o elementos no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación de normas contenidas en el título. IV del libro Segundo de este Código o excluya o deje de considerar alguna prueba de valor decisivo.

Este numeral, puede dividirse en dos partes: primera parte, condena que una sentencia sea basada en pruebas no incorporadas legalmente al juicio durante la etapa del debate lo cual, no presenta mayor problema en su entendimiento, ya que se refiere a un vicio típico de procedimiento, fácilmente comprobable. Sin embargo, la segunda parte de este numeral si da lugar a dudas, en cuanto sanciona que el sentenciador excluya o haya dejado de considerar “alguna prueba de valor decisivo”. Sí se pretende respetar naturaleza extraordinaria de la casación sin convertirla en una segunda instancia, habrá que tener mucho cuidado al momento de decidir que prueba tiene en realidad valor decisivo. Una posible solución al problema sería adoptar una postura similar a la del Error de Hecho en la Apreciación de Pruebas” de que trataba el ya derogado párrafo segundo, del Art. 412 del Código de Procedimientos Penales, con la diferencia de que ahora no se limitaría a “Documentos o Actos Auténticos”, pero si a aquellos medios probatorios que merezcan plena credibilidad, y que por sí solos, demuestren el error en que incurrió el sentenciador al momento de apreciarlos.

Sea cual sea el vicio en que incurrió el A-quo al momento de valorar la prueba (que acepte pruebas que no fueron legalmente incorporadas al juicio, o por el contrario, que no considere alguna prueba de valor decisivo), hay que tomar en consideración dos aspectos:

Primero, que este tipo de vicio ha sido “calificado por la Ley como mi procedendo, y por tanto, si el Tribunal de Casación estima que el fallo impugnado adolece del mismo, no tiene más opción que de declararlo así, y remitir los antecedentes al Tribunal de Sentencia respectivo (reenvío) para que vuelva a dictar la resolución: en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, basada en la apreciación de que un determinado medio de prueba no fue correctamente valorado por el A-quo, no podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Segundo, que resulta imposible determinar si el Tribunal de Sentencia apreció o no debidamente un determinado medio de prueba, si tal examen no se deriva directamente de la parte motivada del fallo (considerandos), en donde el A-quo manifiesta a que prueba le dio valor y a cual no. Por consiguiente, al sustentar un motivo de casación en la forma por esta causal deberá partir el impetrante

de la parte expositiva de la sentencia que ataca, pero teniendo el cuidado de manifestar que el verdadero agravio lo causa la incidencia de esa apreciación errónea de la prueba en el sentido del fallo (parte resolutive o “por tanto”); pues de lo contrario, se caería en un mero argumento de instancia, impropio de un recurso extraordinario como el que nos ocupa.

3.- Que carezca de motivaciones fácticas o jurídicas, que dichas motivaciones sean insuficientes o contradictorias o si en la valoración de la prueba no observan las reglas de la sana critica

Este numeral del art. 362, contempla varios supuestos que merecen ser abordados de manera individual:

En primer lugar, se censura la falta de motivaciones fácticas o jurídicas, o que las mismas sean insuficientes o contradictorias. El Código Procesal Penal recoge el principio de que las partes en un proceso penal y la sociedad en general, tienen derecho a conocer las razones que motivaron a un tribunal al momento de dictar la sentencia definitiva. Tales razones se encontrarán plasmadas en la parte motivada o expositiva de la sentencia (considerandos), en donde el juzgador, de manera clara y congruente, deberá exponer el análisis que ha realizado de todas las pruebas evacuadas en el juicio, de las leyes y doctrinas legales que estime aplicables a los hechos bajo estudio, y sus conclusiones sobre la manera en que la relación entre los hechos y el derecho desembocan directamente en la parte Resolutive del fallo. Por consiguiente si esta motivación falta total o parcialmente, o si resulta contradictoria e ilógica, ese derecho de las partes a conocer el proceso racional que utilizó el tribunal al momento de decidir el caso, resultaría burlado; ameritando así que la Corte Suprema de Justicia invalide el fallo defectuoso ordenando al inferior que dicte una sentencia debidamente motivada.

En segundo lugar, este numeral 3) del art 362, sanciona la falta de Observancia de las reglas de la sana critica al momento de valorar la prueba. Esto representa un problema, y muy grande, al tratar de entender este precepto autorizante. Por definición, hablar de “sana critica” al momento de valorar las pruebas, significa que el juzgador no se encuentra sujeto a ninguna tarifa legal, o sea, reglas preestablecidas por la Ley sobre que validez se debe atribuir a determinado medio probatorio en relación a los demás, llegando inclusive a indicar criterios matemáticos en cuanto a la apreciación de la prueba, como ser la testifical. En el sistema de libre apreciación de las pruebas, el sentenciador no tiene que hacer caso más que a su propia conciencia y lógica al momento de determinar a qué medios probatorios les atribuye valor y cuáles no, lo cual es una consecuencia inseparable de la intermediación en la producción de las pruebas ya que nadie más que el propio Tribunal que presenció su evacuación, puede

formarse un criterio justo sobre la fuerza consiguiente, se podría afirmar que, a primera vista, hablar de reglas de sana crítica resultaría en una contradicción de términos. Definitivamente, tales “reglas de la sana crítica”, no serán encontradas taxativamente en la ley.

Dicho lo anterior, no cabe más que concluir que al contemplar este supuesto autorizante, el legislador ha querido prever aquellos casos en que el Tribunal de Sentencia, mediante su libre apreciación de las pruebas, ha llegado a conclusiones que simple y sencillamente, desafían la lógica y el sentido común. Como ejemplo de esto, se podría considerar la posibilidad de que se de valor a dos declaraciones testimoniales distintas que supuestamente acrediten que una misma persona estuvo en dos lugares diferentes en el mismo momento. Parece ser una hipótesis absurda, pero eso es precisamente a lo que se refiere al no observar la regla de la sana crítica: atentar contra todo sentido de la lógica, cualquier otra interpretación más amplia de esta causal de casación, implicaría ataque directo a la facultad de libre apreciación de las pruebas que este mismo Código le otorga a los tribunales de sentencia.

4.- Que en la parte resolutive se omitan elementos esenciales, tales como la individualización precisa del imputado, la resolución de todas las cuestiones debatidas y determinación exacta de la pena en caso de condena.

Se considera que este precepto autorizante es lo suficientemente claro para su pleno entendimiento, pues señala típicos errores de procedimiento, fácilmente comprobables, y que perfectamente pueden y deben ser subsanados por el Tribunal Sentenciador mediante el reenvío que al efecto le haga la Corte Suprema de Justicia.

5.- La inobservancia de las reglas establecidas en el presente Código para realización del juicio oral y público.

Este numeral abre una amplia línea de impugnación, al autorizar como causal de casación en la forma, alegar la inobservancia de las reglas establecidas para el Juicio Oral y Público.

Primero, hay que establecer que tales reglas serán las formalidades y principios contemplados, de manera general, en los art. 1 al 22 del Código Procesal Penal, y de manera más específica en los arts. 304 al 346 del mismo, cuerpo de leyes. Nótese que estos vicios in procedendo enunciados de manera tan amplia en este párrafo del art. 362 no se dan a la sentencia definitiva, sino que a todo el trámite seguido durante la etapa de debate o juicio oral. Obviamente, para la comprobación de tales defectos procesales ante el Tribunal de Casación, el acta que levantará el secretario y a la que se refiere el art. 346 del Código Procesal Penal será la columna vertebral de la impugnación; sin embargo, habrá que

tener en cuenta al momento de plantear un motivo de esta naturaleza la curiosa innovación que hace el art. 368 de este mismo Código, el que será comentado más adelante.

Finalmente, se estima que la Corte Suprema Justicia tendrá que sentar una Jurisprudencia clara sobre que magnitud debe alcanzar estos vicios procesales cometidos durante la etapa del debate para que sean fundamento suficiente en este tipo de recurso, si cualquier infracción al ordenamiento procesal respectivo, por más mínima e inconsecuente que sea, trae como secuela ineludible la invalidación del proceso, resultaría ilusorio el propósito de este nuevo Código de imprimir celeridad al tortuoso procedimiento criminal hondureño.

6.-La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el artículo 337.

Pese a la aparente simplicidad de su redacción, se considera que este precepto autorizante amerita cierto comentario debido a que parte del término “pretensiones”.

La pretensión como concepto clásico del derecho procesal, significa la intención de subordinar un derecho ajeno a uno propio que se materializa mediante la interposición de la respectiva acción ante el jurisdiccional competente. En consecuencia las pretensiones de las partes en sentido estricto serán las peticiones que éstas le formulen al Tribunal en el momento procesal oportuno, generalmente, en el libelo (llámese demanda, acusación, querrela etc...) y su contestación. De esta manera, aplicando este concepto clásico de “pretensión al juicio penal, podría decirse que las mismas consisten en las peticiones de la Fiscalía, o del Acusador Privado en su caso, de que se condene al imputado por tal o cual delito, y que se imponga una determinada pena, y asimismo, las peticiones introducidas por el Defensor de que absuelva al imputado o que se le condene por un delito menor. Nótese que en esta aceptación estricta de “pretensiones”, no quedan incluidos los hechos, los fundamentos o los argumentos de derecho que invocan las partes como fundamento de sus peticiones.

Sin embargo, este precepto autorizante bajo estudio, claramente se desvía del concepto tradicional de “pretensiones”, pues lo sujeta a lo establecido en el art. 337 del Código Procesal Penal el cual expresamente contempla como tales a los hechos que alegan y calificaciones jurídicas que hacen las partes durante el juicio. En consecuencia se concluye que si el Tribunal de Sentencia en su fallo estima como probados hechos no alegados por las partes, o los califica de manera distinta (siempre que no sea a favor del reo), o si emite un pronunciamiento distinto a aquellos que expresamente se les solicita, siempre y cuando sea en perjuicio del procesado, se dictaminará que la sentencia es

extrapetita o ultrapetita, según sea el caso y por tanto, incongruente con las pretensiones de las partes, dando fundamento así a esta causal de casación por quebrantamiento de forma.

7.-“Que falte la firma de alguno de los miembros del Tribunal de sentencia salvo en los casos previstos en el artículo 145”

Como el primer párrafo de esta norma manda que las resoluciones sean firmadas por el juez y en su caso, por los miembros del tribunal que haya conocido el asunto, así como por el secretario, exigencia que igualmente se prevé para la forma de la sentencia definitiva en la sexta parte del art. 338, el motivo resulta autorizante para el recurrente cuando falta la firma de uno de los miembros del Tribunal, salvo si esa omisión es subsanada por acta complementaria en la que el miembro del Tribunal reconozca haber intervenido en el acto y asuma su contenido; o si la falta de la firma se debe al fallecimiento o a una incapacidad surgida después de su participar en la deliberación y en la votación conforme lo estatuye el supra mencionado art. 145.

5.- TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El Artículo 363 en su primer párrafo, prescribe que el recurso de casación será interpuesto mediante escrito fundamentado, dentro del plazo de veinte días hábiles a partir de la última notificación. Esto implica varias diferencias de la manera en como se venía regulando la interposición del recurso de casación según el anterior Código de Procedimientos Penales, como ser:

- El término para interponer el recurso es común a las partes, no individual y empezará a correr desde la última notificación.
- El recurso de casación se interpondrá directamente ante el tribunal de sentencia que dictó el fallo impugnado a diferencia del sistema anterior en que por lo menos en lo que concierne a la casación en el fondo, solamente se anunciaba la intención de interponer tal recurso ante el A-quo para luego formalizar por escrito la impugnación ante la Corte de Casación.
- Ambos recursos de casación (por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma), si van a ser utilizados por el impetrante, deberán ser interpuestos, desarrollados en el mismo escrito, no existiendo así la posibilidad de hacerlo en momentos separados como se venía haciendo bajo el sistema anterior.

El párrafo segundo de este artículo 363, prescribe que el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo, prohíbe que con posterioridad a la interposición, se puedan invocar otros distintos. De esta manera, tenemos que este precepto, por un lado, recoge la exigencia que hace el párrafo segundo del artículo 916 del Código de Procedimientos Comunes, en cuanto ordena que para mayor claridad, si se van a esgrimir varios argumentos de casación, se deberán desarrollar en “párrafos separados

y numerados”, los que se conocen como “motivos de casación” a lo cual, se deben adicionar que bajo esta nueva modalidad, por razones de claridad en la exposición el recurrente tendrá que agrupar en el mismo escrito y con la debida diferenciación, los motivos de casación por infracción de Ley de aquellos que sean por quebrantamiento de forma.

Asimismo este nuevo Código recoge la prohibición que hacía el Art. 955 del Código de Procedimientos Comunes, en cuanto a que una vez interpuesto el recurso el quejoso no podría variarlo de manera alguna, es decir que aunque descubra la existencia de nuevas causales de casación las mismas no podrán ser alegadas. Hay que mencionar que con esta nueva regulación de la casación se elimina el traslado de los autos que se le otorgaba al recurrente por lo menos en lo referente al Recurso por Infracción de Ley, para la preparación de su demanda de casación. Pese a que tal traslado significaba un gran auxilio para el impetrante al momento de estudiar el proceso, se estiman que dicha omisión se ve compensada con la entrega que hará el secretario del Tribunal de Sentencia a cada una de las partes, de una copia del fallo respectivo y del acta del debate, como lo prescriben en los arts. 340 párrafo segundo y 346 último párrafo del Código Procesal Penal.

El párrafo tercero de este art 363 del Código Procesal Penal reviste de suma importancia al momento de estudiar la nueva regulación de este recurso pues prescribe los requisitos de forma de lo que doctrinariamente se conoce como la demanda de casación. Se asegura que tal regulación es vital debido a que por definición, la casación es un recurso extraordinario, que de no ser observadas destruyen al recurso, impidiendo así al tribunal de casación conocer del fondo de la impugnación. Dentro de estas reglas de técnica, se pueden mencionar las siguientes:

- a. En cada motivo de casación por infracción de Ley, el recurrente deberá indicar de manera clara y precisa cual o cuales defectos legales sustantivos o inclusive constitucionales si tal fuese el caso, estima infringidos y la forma de la infracción o sea, si fue por violación, por interpretación errónea o por aplicación indebida. Asimismo, deberá indicarle al Tribunal de Casación cual es la verdadera interpretación o aplicación que le atribuye a los preceptos invocados.
- b. Aunque el art. 363 no dice nada al respecto, deberá entenderse que al permitirse invocar como infringido, además de la Ley o principios de doctrina legal, si este fuera el caso, el recurrente deberá alegar infracción en un motivo separado, indicando con claridad cuál es esa doctrina legal que estima infringida identificando con precisión las tres sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia que la conforman, transcribiéndolas en su parte conducente en el cuerpo del motivo, e indicando el concepto de la infracción.
- c. En cuanto a los motivos de casación por quebrantamiento de forma, el impetrante tendrá que exponer de manera precisa los vicios procesales que

denuncia, relacionándolos en lo posible con los artículos del Código Procesal Penal que regulen el trámite correspondiente y que fueron supuestamente infringidos. Asimismo, se tendrán que indicar las reclamaciones que se hicieron, en su oportunidad para subsanar esos errores en el procedimiento; lo cual, viene a confirmar que “La casación es un recurso de última ratio” es decir, que solamente cabe cuando ya se han agotado previamente todos los recursos ordinarios posibles. Esta reclamación, tendrá que hacerse siempre que sea posible, por ejemplo si durante el debate el Tribunal de Sentencia resolvió alguna incidencia sin observar el procedimiento correcto; en ese caso, tendrá que objetarse el acto, interponiendo el respectivo recurso de reposición, asegurándose que tal reclamación conste en el acta del debate, para que luego el mismo reclamo alegado como motivo de casación en la forma se encuentre legitimado. Por el contrario, no se exigirá reclamación alguna si el vicio in procedendo que se denuncia no puede ser impugnado más que a través del recurso de casación como en el caso de un defecto en la redacción de la sentencia definitiva.

d. No obstante que este art. 263 no lo contempla como requisito de técnica, se estima que para una mayor claridad en la exposición, el recurrente deberá indicar en cada motivo de su recurso, el precepto autorizante en que se encuentra comprendido su alegato, es decir, el art. 360 o 361 del Código en caso de casación en el fondo o el párrafo 362 en el caso de la casación por la forma.

e. Finalmente, se exigirá como requisito de técnica esencial, que el recurrente le manifieste de manera concreta al tribunal supremo el alcance de su impugnación, o sea, el sentido en que solícita se pronuncie la sentencia de casación; pues no bastará demostrar que la Ley ha sido infringida, sino que será menester del impetrante, indicar la forma en que, a su criterio, debe ser resuelto definitivamente el juicio.

En su último párrafo, este artículo 363 prescribe que una vez formalizado el recurso (utiliza este término como sinónimo de interpuesto), se concederá el plazo de diez días hábiles a la parte contraria que se pronuncie sobre el mismo. Esta contestación a la demanda de casación deberá de reunir en lo posible los mismos requerimientos de forma que han quedado ya expuestos.

El Artículo 364, establece que una vez complementado el procedimiento para la interposición y contestación del recurso de casación, el tribunal de Sentencia remitirá los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, emplazando a las partes para que dentro del término de cinco días hábiles se apersonen ante el Tribunal Superior. Nótese que en este señalamiento, no se menciona en lo absoluto la posibilidad de otorgar el término de la distancia al que se refiere el art. 443 de este mismo Código y por tanto, a menos que mediante la práctica, la Corte Suprema de Justicia disponga

lo contrario, no importará si el Tribunal de Sentencia que dictó el fallo impugnado tiene su asiento fuera de la capital, su razonamiento será fijo de cinco días hábiles. Merece igual atención la redacción de este art. 364, en donde no pareciese que se le otorga discrecionalidad alguna al Tribunal de sentencia en cuanto a darle entrada o no a un recurso de casación, como p. ej., lo hacían los arts. 932 y 934 del Código de Procedimientos Comunes. En consecuencia, se puede afirmar que el Tribunal de Sentencia únicamente deberá apreciar si el escrito en el que se interpone el recurso fue presentado dentro del término legal establecido al efecto, y de ser así, forzosamente tendrá que admitirlo y enviar los actos a su superior para que conozca del mismo.

De cualquier manera, si por alguna razón el Tribunal de Sentencia denegara la interposición de un recurso de esta naturaleza, la parte que no esté conforme con tal negativa, podrá recurrir de hecho directamente ante la Corte Suprema de Justicia, como así lo establece el art. 351 del Código Procesal Penal, bajo esta nueva regulación no se exige que el A-quo le extienda constancia alguna por escrito al recurrente en la que exprese su negativa, la Corte Suprema de Justicia, una vez interpuesto el Recurso de Hecho, no tendrá otra opción que ordenar al inferior que le remita los antecedentes, para examinar con conocimiento de causa si el recurso interpuesto procedía o no.

Con respecto al desistimiento en el Recurso de Casación el artículo 365 establece que se entenderá como un desistimiento tácito y por ende, se declarará desierto el recurso, si el recurrente no se apersona ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término del emplazamiento a que se refiere el artículo anterior o bien, si aún personado en tiempo y forma, no asiste a la audiencia de que tratan los arts. 366 y 367.

En cuanto al desistimiento expreso el Art. 348 del Código establece que el mismo deberá ser presentado ante el tribunal que deba conocer el recurso, en este caso, la Corte Suprema de Justicia. Tal desistimiento deberá ser presentado en cualquier etapa del recurso. Obviamente, antes de que sea emitida la sentencia correspondiente. Sin embargo habrá que tener en cuenta lo ordenado en el art. 348 párrafo segundo, de que el apoderado defensor no podrá desistir de la casación sino es con el consentimiento expreso otorgado por su mandante.

Sea cual sea la forma del desistimiento de la casación, expreso o tácito el resultado es el mismo: la Corte Suprema de Justicia declarará firme el fallo impugnado y ordenará la devolución de los antecedentes al Tribunal de Sentencia recurrido.

Dentro de esta nueva regulación de la casación en materia penal, se incluye en los artículos 366 y 367 una preparación y celebración de una audiencia ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual podría compararse con la vista de que trata el Código de Procedimientos Civiles en sus arts. 924 al 926; sin embargo, se puede afirmar sin lugar a dudas que esta audiencia representa una verdadera innovación pues lamentablemente, en la práctica, la vista antes mencionada no se

celebraba nunca, sino que solamente se insertaba una constancia en los autos para suplirla, en cambio, bajo el nuevo recurso de casación, esta audiencia es vital y obligatoria, tanto así que la ley sanciona con la deserción automática en caso de que el recurrente no comparezca a la misma .

Se considera que la inclusión de una audiencia dentro de este procedimiento es un paso muy acertado, pues no importa que tan elocuentes hayan sido el recurrente y el recurrido en los planteamientos que presentaron por escrito interponiendo y contestando el recurso, respectivamente, ya que el papel en última instancia siempre resulta frío, y por tanto, es muy conveniente abrir la posibilidad de exponer los argumentos de manera oral ante la Sala de lo Penal de la Corte de Casación para que así se pueda despejar cualquier duda acerca del verdadero alcance de la impugnación formulada.

En tal sentido, prescribe el art. 366 que una vez recibidos los antecedentes y personado en tiempo el recurrente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término no menor de diez días ni mayor de veinte.

Por su parte el art. 367 prescribe la manera en que se desarrollará la audiencia: Se celebrará ante los Magistrados que conforman la Sala de lo Penal, no ante la Corte en Pleno (no obstante la resolución del recurso si será una sentencia discutida, y aprobada, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el art. 369 del Código Procesal Penal y a la misma acudirán el Fiscal, el recurrente, y las demás partes que se hayan personado en tiempo y forma ante la Corte Suprema de Justicia. Una vez abierta la audiencia, se cederá la palabra a los intervinientes en el orden acostumbrado, primero al recurrente, luego al recurrido (si es que se personó en tiempo), y en todo caso, se oirá al Fiscal, durante sus exposiciones, las partes explicarán sus argumentos, pudiendo apoyarse en la consulta de notas y/o textos legales, sin embargo, se debe mantener la oralidad, es decir, que no se llegará a leer un argumento ya redactado de antemano. Durante la celebración de esta audiencia, los Magistrados de la Sala de lo Penal podrán hacer preguntas concretas a los expositores, con el objeto de aclarar cualquier punto de sus argumentos o pretensiones. De todo lo actuado en esta audiencia deberá levantarse la respectiva acta para ser agregada a los autos.

Recuérdese que durante sus exposiciones verbales en esta audiencia" las partes solamente podrán referirse a los motivos de casación ya interpuestos en su debido momento, no así, alegar motivos nuevos, como así lo prescribe el ya comentado art. 363 párrafo segundo de este Código.

Con respeto a las pruebas en el recurso de casación en el artículo 368 se abre la posibilidad para algo que hasta ahora, según la regulación tradicional de la casación en Honduras, resultaría impensable: proponer y evacuar pruebas durante la substanciación del recurso.

Primero que nada es necesario aclarar que este tipo de pruebas serán admisibles

durante la substanciación del recurso de casación, no irán encaminadas a acreditar o desacreditar los hechos debatidos en juicio; pues de ser así, se convertiría al recurso extraordinario en una segunda instancia. Por el contrario las pruebas autorizadas por este precepto, se refieren única y exclusivamente a la fundamentación de un motivo de casación por quebrantamiento de forma en el que el recurrente alegue un determinado vicio procesal que, según el acta del debate, no ocurrió. De esta manera el legislador ha dado la posibilidad al impetrante de atacar el relato del juicio contenido en la respectiva acta, y así demostrar que el vicio in procedendo que denuncia, en efecto aconteció.

Al respecto, prescribe el art. 368 que la prueba se ofrecerá en el mismo escrito en el que se interpone el recurso, que se evacuará en la audiencia de que trata el art. 367, de acuerdo con las reglas que rigen la producción de las pruebas durante el juicio, en lo que resulten aplicables.

Como última reflexión se anotará que estas pruebas producidas por el recurrente a la consideración de la Corte de Casación deberán ser de naturaleza tal que permitan romper, de manera racional, la presunción del acta como fiel relato de todo lo acontecido durante el debate, y por tanto, que no será cualquier medio probatorio el idóneo para tal objetivo.

Artículo 369: Sentencia.

Como primera observación, se anotará que según la regulación de este artículo, no se menciona en lo absoluto la posibilidad de que se haya interpuesto al mismo tiempo y contra la misma sentencia, tanto el Recurso de Casación por Infracción de Ley, como el de Quebrantamiento de Forma. Ante este silencio no cabe más que concluir que ante tal, la Corte Suprema de Justicia tendría que resolver ambos recursos en la misma sentencia, lógicamente con atención a los siguientes principios:

1.- Primero tendría que determinarse si procede o no el recurso de casación por quebrantamiento de forma pues si tiene fundamento carece de sentido estudiar el de infracción de ley, ya que la Corte Suprema declarará a lugar el recurso interpuesto, y devolverá los antecedentes al Tribunal inferior respectivo, para que subsane los errores y vuelva a substanciar el juicio desde el momento en que ocurrió el vicio.

2.- Si se estima que el recurso por la forma no procede, entonces así habrá de declararse, pero en el mismo fallo tendrá que pronunciarse la Corte sobre el recurso por infracción de la ley, declarándolo a lugar o no, en el primero de estos pronunciamientos, en el mismo fallo deberá resolver el fondo del juicio.

Dicho lo anterior, se describe el procedimiento que utilizará la Corte Suprema de Justicia para fallar un recurso de casación:

Una vez evacuada la audiencia de que tratan los arts. 366 Y 367, la Sala de lo Penal le rendirá un informe al Pleno del Tribunal, y en atención al mismo, la Corte resolverá

si procede o no el recurso.

Si se estima que no procede el recurso de casación interpuesto, se dictará sentencia dentro el plazo de cinco días hábiles contados desde el momento de la sesión en que se rindió el informe, en la cual se declarará sin lugar el recurso, se tendrá por firme el fallo proferido por el Tribunal de Sentencia y se ordenará la devolución de los autos a éste.

Por el contrario, si oído el informe rendido por la Sala de lo Penal, la Corte en Pleno resuelve que el recurso si procede, tendrá el plazo de veinte días hábiles para dictar la correspondiente sentencia, en la cual declarará:

a) Si se trata de una Casación por infracción de Ley, la Corte casará el fallo recurrido por haber infringido la Ley sustantiva un precepto constitucional, o un principio de doctrina legal, y en consecuencia resolverá el fondo del caso de acuerdo a derecho.

b) Si se trata de una Casación por Quebrantamiento de Forma se anulará el fallo recurrido y los actos procesales viciados, ordenando la devolución de los antecedentes al Tribunal inferior respectivo para que subsane el procedimiento y lo vuelva a substanciar desde el momento correspondiente de conformidad a ley (reenvío).

Esta diferencia de plazo para iniciar el fallo, dependiendo de si el recurso procede o no, indica que es posible que la Corte Suprema de Justicia rechace una Casación por estimar que la misma no reúne los requisitos de forma y técnica propios de toda impugnación de esta naturaleza

De cualquier manera ya sea que el recurso de casación sea declarado ha o no ha lugar contra ese fallo, no procederá ningún otro recurso ordinario.

Hay que tomar en cuenta lo señalado por el párrafo tercero del art. 369, en donde prescribe que no importa cuál sea el sentido de la sentencia de casación, la Corte no podrá modificar la declaración de los hechos probados consignados en el fallo recurrido; lo cual no viene sino a afirmar el respeto que se les otorga a los juzgadores de instancia al momento de valorar las pruebas según su sana crítica y que nadie más que ellos, puede hacerlo.

Finalmente, el último párrafo de este artículo señala que la sentencia de casación deberá pronunciarse por escrito y deberá contener los mismos requisitos de los fallos pronunciados por los Tribunales de Sentencia, enumerados en el art 338 de este mismo Código.

El Artículo 370 reconoce la Rectificación de defectos no esenciales, en su primer párrafo, este artículo, al igual que lo hace el 360 párrafo último de este mismo Código, reconoce el ya aplicado principio de que los denominados errores en la cita de la Ley, siempre y cuando no influyan directamente en el sentido del fallo no ameritaran la nulidad de la sentencia recurrida, sino que únicamente deberán ser enmendados. De igual forma, serán corregidos los errores materiales en el cómputo de las penas o medidas de seguridad

De todo lo actuado durante la substanciación de un recurso de casación, se levantará

un acta por el Secretario de la Corte, la cual dejara constancia de todas las actuaciones, la cual se sujetará en lo aplicable a lo dispuesto en el art. 346.

El artículo 372 último, de este Capítulo III que regula el recurso de casación, estatuye que durante el trámite del mismo la Sala de lo Penal tendrá la atribución de aplicar las reglas relativas a la prisión preventiva, o a sustituirla por otro tipo de medidas, como lo haría el Tribunal de Instrucción respectivo.

También se ordena que si por efecto de la sentencia de casación el imputado ya no debe estar detenido, no será necesario esperar a devolver los antecedentes al Tribunal inferior sino que si ejecutará de inmediato el fallo y el procesado deberá salir en libertad como ejemplos de este tipo de casos serían: una sentencia de casación en que se absuelva al imputado, o que se le condene a un delito que no merezca pena de reclusión o que se le condene a una pena que el encausado ya ha cumplido durante su prisión preventiva

6.- DIFERENCIAS ENTRE LA CASACION CLASICA Y LA REGULADA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

- En la legislación clásica, solo son recurribles en casación, las sentencias definitivas dictadas por las Cortes de Apelaciones; en el actual proceso penal, solo lo son las proferidas por los tribunales de sentencia.
- Como lo hemos expresado en la casación clásica sólo existían los motivos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma; con la reforma procesal se establece un nuevo motivo por infracción de precepto constitucional.
- En el Código de Procedimientos Penales de 1984, al menos en materia penal, no se concentra la posibilidad de infracción de doctrina legal en la casación en el fondo, en el CPP, si se autoriza en el art 360 la casación por infracción de doctrina legal, en similares términos que en materia civil.
- Mientras en la casación clásica por infracción de Ley, existían momentos diferentes para anunciar y formalizar el recurso; en el nuevo CPP, se interpone y se formaliza a la vez en un solo acto, incluyendo la casación en la forma, ante el mismo órgano que dictó la sentencia impugnada.
- La casación del sistema de 1984, es más formalista, con causas taxativas de admisibilidad; en el nuevo modelo procesal, precisamente esa es una de las innovaciones, ya que no se prevén causas de admisibilidad, entendemos para hacer más accesible el recurso a las partes.
- En el modelo de 1984, existe un motivo de casación en el fondo por error de hecho en la apreciación de la prueba; que en el Código Procesal Penal desaparece, estructurándose de manera similar en el último supuesto del numeral 2 del art. 362, como casación en la forma
- En la casación clásica los recursos por infracción de ley y los de quebrantamiento de forma, tenían diferente tramitación en gran parte de su substanciación; en el

código procesal penal, se interponen y encausan bajo un mismo procedimiento.

- En la casación clásica por infracción de Ley, la Corte al estimar el recurso emite tres sentencias, la primera de admisión, la segunda donde otorga o deniega el recurso (casando la sentencia al otorgado) y la tercera donde resuelve definitivamente el asunto; mientras que en el Código Procesal Penal sólo se prevé la emisión de una sentencia ya sea para declarar con lugar el recurso, o para otorgarlo, con arreglo a los dos primeros párrafos del artículo 369.

B.- LA REVISIÓN

1.-Consideraciones preliminares.

Nuestra Constitución de la República en su parte dogmática consagra una constelación de derechos, declaraciones y garantías, es en ese apartado en donde el constituyente exhibe los grandes postulados que dan contenido a la organización política de la sociedad y, se propone la defensa de los derechos y libertades fundamentales del hombre, pues bien, para ese propósito la constitución de la República establece en su Capítulo IV las garantías de Amparo, Hábeas Corpus, Inconstitucionalidad y la Revisión. Entendiendo que estas (las garantías constitucionales), según la doctrina: “Son instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho, son recursos jurisdiccionales que dan origen a una pretensión que sólo puede dirigirse a poder público, porque es demanda de tutela para que asegure, restaure o haga efectiva una pretensión jurídica en la que pueda existir un derecho. Esto quiere decir que los derechos declarados en la Constitución existen ante el Estado y ante los particulares, por ello pueden ser violados tanto por uno como por los otros; mientras la garantía existe sólo frente al Estado, para que preste su actividad jurisdiccional al individuo que invoca una pretensión jurídica sea ésta ante el propio Estado o ante otro particular.- En suma, las garantías están dadas para amparar los derechos.”¹

2.-Concepto y naturaleza jurídica.

“La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo anulado se refiere, también podemos decir que se llama Recurso de Revisión al remedio extraordinario que la Ley concede en determinados casos, para que se rescinda total o parcialmente una sentencia firme en virtud de documentos recobrados decisivos,

¹ Código de Procedimientos Penales Decreto número 189-84 del 15 de Octubre de 1984.

Código Procesal Penal.- Decreto Número 9-99-E de 19 de Diciembre de 1999

Constitución de la República de Honduras.- Decreto Número 131 del 11 de Enero de 1982.

o en mérito de haberse ganado con pruebas documentales o testificales falsas, o por cualquier maquinación injusta.”

Es un recurso excepcional, único, ya que no existe ningún otro que se conceda contra sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada.

La revisión representa la más pura y notable aspiración fundamental del valor justicia que por la vía excepcional permite incluso el sacrificio de la seguridad jurídica que representa la presunción de verdad que envuelve la cosa juzgada, misma que como se aprecia en materia penal, no es absoluta, en cuanto se trate de una sentencia intolerablemente injusta.

Su naturaleza jurídica es que es una garantía constitucional, autorizada de una manera excepcional en materia penal, conforme a la regla de taxatividad (números clausus), para librar a los ciudadanos (condenados) de sentencias firmes manifiestamente injustas, que en la práctica opera como una acción constitucional (así el art.376) independiente del juicio de donde se produjo aquella, que una vez estimada por el Tribunal Supremo, produce la nulidad de la sentencia censurada, con las precisiones contenidas en el art.338 del Código Procesal Penal.

3.- Objeto impugnable

El objeto impugnable lo constituyen las sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada. Esto es así, porque la revisión es un medio de impugnación, que posibilita el reexamen de causas definitivamente juzgadas, excepcionalmente, por lo que en consecuencia la sentencia objetada debe ser definitiva y a la vez firme, así lo dispone la norma programática constitucional que le vislumbra su nacimiento y el art.373 del Código Procesal Penal que en su preámbulo dice: las sentencias firmes podrán ser revisadas en cualquier tiempo por la Corte Suprema de Justicia a favor del condenado, en cualquiera de los casos siguientes: Así p. ej., tenemos que una sentencia definitiva, contra la cual está pendiente la resolución de un recurso de casación o de amparo, no obstante la condición de ser definitiva, no es firme, no produce efectos de cosa juzgada por tanto no podría accionarse contra ella en revisión.

Pero no hay que creer, que contra cualquier sentencia definitiva firme, procede la acción de revisión, no la garantía viene concedida únicamente a favor del condenado y sólo cuando se da cualquiera de los supuestos del art. 373 indicado, pues la disposición constitucional por ser de orden pragmático confía a la Ley ordinaria (CPP) la reglamentación del instituto, y resulta que el legislador siguiendo un poco la tradición clásica, sólo lo ha considerado viable para los casos indicados en aquel artículo.

4.- De los motivos de revisión.

Uno de los principales rasgos característicos de los recursos extraordinarios, según hemos estudiado, es que solamente proceden por motivos previamente definidos en la Ley que regula su actividad (números clausus), la revisión entonces, no escapa a esa exigencia y en el art. 373, se establecen expresamente las causales que autorizan su interposición, cuando:

- a) Dos o más personas hayan sido condenadas por un mismo delito, que sólo pudo ser cometido por una de ellas;
- b) Una misma persona haya sido condenada por el mismo hecho delictivo, en dos sentencias distintas;
- c) Una persona haya sido condenada en una sentencia, y absuelta en otra por el mismo hecho delictivo;
- d) Una persona haya sido condenada, como autor o cómplice del homicidio de otra que en realidad no ha fallecido;
- e) Haya sido condenada alguna persona en virtud de sentencia con base en un documento o testimonio declarado después falso, por sentencia firme;
- f) Después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido, no es punible o encuadra en una norma más favorable; o se produzca un cambio de doctrina legal que favorece al reo;
- g) Se haya condenado por Prevaricato o Cohecho a alguno de los jueces por su actuación en el juicio de que se trate; y
- h) Proceda la aplicación retroactiva de una Ley Penal por ser más benigna.

5.- Recurribilidad subjetiva en la revisión.

Manda el art. 374, que están facultados para iniciar la acción de revisión, las propias personas condenadas, sus cónyuges o compañeros de vida, sus descendientes, ascendientes, hermanos, su defensor, el fiscal y, hasta el Juez de ejecución cuando proceda la aplicación retroactiva de una Ley o doctrina legal más favorable.

Como esta garantía esta concedida a favor exclusivo de las personas condenadas, debe entenderse que quien intente la acción, lo hará en interés de ellas, observando como es natural, las normas a que está sujeta. Se entiende que la idea predominante es como en las demás garantías constitucionales la de posibilitar mayor apertura para que los familiares del afectado con la sentencia injusta.

6.- Procedimiento para la revisión

a. De la preparación de la acción.

Ordena el párrafo primero del art. 375 que la revisión deberá ser promovida por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con expresión concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables

Lo primero es que no hay límite de tiempo para promover la revisión (así el art. 373), precisamente porque es una acción independiente al proceso donde se dictó la sentencia objetada, pero si existe la obligación de que se plantee en escrito fundado, donde se consignen los motivos autorizantes y las demás disposiciones legales aplicables, hablamos de un escrito similar al de la casación, con descripciones básicas, fundamentos jurídicos y las demás exigencias normales de un escrito que inicia una pretensión jurisdiccional, ante el más alto tribunal de justicia del país

Recuérdese que ya el art. 377, nos habla de un auto de admisión, donde seguramente se quedarán en el camino, muchos de los planteamientos que adolezcan de las exigencias básicas, o sean manifiestamente infundados.

Por otro lado en el mismo acto de interposición se deberán ofrecer los medios de prueba con los que se pretenda acreditar la acción de revisión, o en su caso, indicar el lugar donde se encuentre esa prueba, la documental se acompañará al escrito de interposición.

b. Audiencia y trámite.

Si la Corte Suprema admite la pretensión de revisión, ordenará la inmediata remisión de los antecedentes y convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes.

En esta audiencia el interesado deberá presentar las pruebas que dan sustento a su acción de revisión, seguidamente la Corte podrá decretar la suspensión de esta, por el término necesario para examinar las pruebas de mérito y dictar la sentencia que corresponda, sin que la suspensión pueda exceder de cinco días.

c. Resolución de la acción.

Finalizado el trámite de la audiencia la Corte Suprema de Justicia, según proceda, dictará sentencia declarando sin lugar la revisión o anulará la sentencia impugnada, en este último caso tendrá que pronunciar un nuevo fallo que resuelva definitivamente el asunto, según el motivo de que se trate, conforme a lo prescrito en el art. 378. Así p. ej., tratándose del numeral 7 del art. 373, sólo anulara la sentencia y ordenará el reenvío al Tribunal de Sentencia para que celebre nuevo juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Cabanellas, Guillermo de Torres. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (8 tomos, 25* edición,). Buenos Aires: Editorial Heliasta. 2003
- 2.- Decreto No. 9-99-E, publicado en Diario la Gaceta No. 29,176, sábado 20 de mayo, 2000. Código Procesal Penal de Honduras.
- 3.- Guillen Sosa, Henry."Derecho Procesal Penal"Universidad Catolica de Santa Maria. 1ra Edicion. Lima, Peru.2002